



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00239-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RUMALDO ANTONIO MERIÑO BARRANCO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, aportó el documento requerido. Para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00239-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RUMALDO ANTONIO MERIÑO BARRANCO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en las calendas 22 de abril y 1° de marzo de 2021, se recibió prueba requerida por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, en el sentido que fue aportado certificado de bases y partidas 2016 al 2020 devengados por el demandante.

Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: certificado de bases y partidas 2016 al 2020 devengados por el demandante¹; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

¹ Ver documento 13 y 14 estante digital proceso 08001333300420190023900.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. - Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 076 DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4668ac5806dc33f8434701b024d2b949c3702dd1dd9d9e1067aa9e35af68a78b**

Documento generado en 30/06/2021 11:14:04 a. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00302-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	NASLY MARIA ALVALREZ BELLO
Demandado	AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que ya fueron agregadas las pruebas solicitadas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00302-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	NASLY MARIA ALVALREZ BELLO
Demandado	AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que las pruebas reposan en el expediente, se:

RESUELVE:

1. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, para que aleguen de conclusión.
2. Oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá hacer uso de la atribución que en dicha norma se le asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 76 DE HOY 01 de JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM</p> <p>Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61abeeb70c8010992621335511ce9ed68f61e1447ae825213edfa20333a4238d**

Documento generado en 30/06/2021 11:13:58 a. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAUL HERNAN OROZCO ARMENTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante solicita se requiera a la Dian. Para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAÚL HERNÁN OROZCO ARMENTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021¹, este Juzgado ordenó correr traslado a las partes de la prueba recaudada para que se pronunciaran al respecto.

Mediante memorial presentado el día 7 de abril de 2021², la parte demandante, descurre el traslado de la prueba allegada, manifestando lo siguiente:

“Se debe indicar que, al realizar una revisión de las pruebas presentadas por la DIAN, que fueron ordenadas por el Despacho, se puede verificar que no cumplen con lo ordenado, como lo explicaré:

1. “Que se oficie a la Oficina de Personal (o a la que corresponda) de la U.A.E. – DIAN, para que certifique que funcionarios han ocupado el cargo de la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de Maicao, desde el 11 de octubre de 2019, (fecha desde la cual el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA, fue apartado del cargo), hasta la fecha en que se expida, y en la que además se indique, y se anexe:

- Procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la selección del funcionario.

- Perfil de los funcionarios que fueron seleccionados.

- Acto administrativo por el cual se hizo el nombramiento.”

Respecto a esta prueba la DIAN, remite el procedimiento de mi nombramiento, y no del funcionario que me remplazo que para este caso fue el funcionario JOSE DE JESUS FONSECA LINDAO, quien participo en la Convocatoria para Ocupar la Designación de Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de Maicao, y quien no superó las Pruebas para acceder al nombramiento; así como de los otros funcionarios que hayan ocupado el cargo con posterioridad.

Así las cosas, es claro que la DIAN, respecto a esta prueba ordenada por el Despacho, no presentó lo que se le estaba requiriendo, que es:

¹ Ver documento “36AutoTrasladoPrueba.pdf” estante digital proceso 08001333300420200010000

² Ver documento “39MemorialRespuestaDemandante.pdf” estante digital proceso 08001333300420200010000



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Que funcionarios han ocupado el cargo de la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de Maicao, desde el 11 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se expida y que además se anexe:

- Procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la selección del funcionario.
- Perfil de los funcionarios que fueron seleccionados.
- Acto administrativo por el cual se hizo el nombramiento.”

2. “Que se oficie a la Oficina de Personal (o a la que corresponda) de la U.A.E. – DIAN, para que certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- Se le hicieron llamados de atención.
- La evaluación de desempeño.
- El cumplimiento de metas.”

Respecto a esta prueba, la Entidad DIAN, no dio respuesta a:

- La Evaluación de desempeño
- El cumplimiento de metas.”

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., no han aportado en su totalidad los documentos requeridos, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad anteriormente mencionada, para que en el término de diez (10), allegue la información solicitada, así;

1.- Que funcionarios han ocupado el cargo de la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de Maicao, desde el 11 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se expida y que además se anexe:

- Procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la selección del funcionario.
- Perfil de los funcionarios que fueron seleccionados.
- Acto administrativo por el cual se hizo el nombramiento.

2. Oficiar a la Oficina de Personal (o a la que corresponda) de la U.A.E. – DIAN, para que certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- La evaluación de desempeño.
- El cumplimiento de metas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue en su totalidad los documentos requeridos dentro del presente asunto, así:

1.- Que funcionarios han ocupado el cargo de la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de Maicao, desde el 11 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se expida y que además se anexe:

- Procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la selección del funcionario.
- Perfil de los funcionarios que fueron seleccionados.
- Acto administrativo por el cual se hizo el nombramiento.

2. Oficiar a la Oficina de Personal (o a la que corresponda) de la U.A.E. – DIAN, para que certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

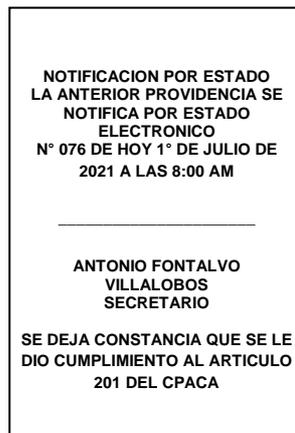
- La evaluación de desempeño.
- El cumplimiento de metas.

SEGUNDO. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

TERCERO. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES.
JUEZ.



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c6dfc6045e500119f3095f495af02b7a6346f64fabab01fff4a20a00db90fc**

Documento generado en 30/06/2021 11:13:59 a. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente resolver admisión.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO, a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 166 del CPACA., **ofíciase al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA,** con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia de las siguientes resoluciones:

- Resolución BQFR2019067681 de 23/09/2019,
- Resolución BQFR2019064770 de 12/09/2019,
- Resolución, BQ-MP-2017051978 de 21/12/2018,
- Resolución BQ-MP-2016066286 de 08/09/2017.

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

Por lo cual se,

RESUELVE

1. Ofíciase a **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA,** con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia de las siguientes resoluciones:

Resolución BQFR2019067681 de 23/09/2019,
Resolución BQFR2019064770 de 12/09/2019,
Resolución, BQ-MP-2017051978 de 21/12/2018,
Resolución BQ-MP-2016066286 de 08/09/2017.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

2.-Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 076 DE HOY 01 DE JULIO de
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6116b74440c9b4c37cca5d00b3c503faa449afe2ad13f4dd15c373bab032eb90**

Documento generado en 30/06/2021 11:14:00 a. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00129-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA CASTAÑEDA FLOREZ
Demandado	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de junio de 2021, informándole que se nos Fue asignada la presente demanda por reparto.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00129-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA CASTAÑEDA FLOREZ
Demandado	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La señora **MARÍA CASTAÑEDA FLÓREZ**, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Juzgado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido respecto a la reclamación presentada el 26 de diciembre de 2019, por medio del cual solicitó se reconozca liquidación y pago de la prima especial de servicio equivalente al 30% del salario básico, tal como fue creada por la Ley 4ª de 1992.

Observa el Despacho que los supuestos normativos demandados por la actora son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial una prima especial del 30%, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la prima especial del 30% que devenga como servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Despacho incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00129-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 76 DE HOY 01 DE JULIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b28ebe02298cd33d8ed852c1644208761cd104410db6b45f41f3e9a03e0833**

Documento generado en 30/06/2021 11:14:02 a. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00130-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto acción popular.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00130-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, y anexos, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, el Juzgado admitirá la acción popular impetrada por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en nombre propio, en su condición de ciudadanos, contra la NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, representada por la señora GLORIA ELENA AGUDELO, en su condición de notaria o quien haga sus veces.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Se admite la presente acción Popular.
- 2.- Notificar personalmente ésta demanda junto con el auto admisorio de la misma, a **la NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, representada por la señora GLORIA ELENA AGUDELO, en su condición de notaria o quien haga sus veces**, o lo reemplace, a quien se le advierte que tiene diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para hacerse parte en el proceso. Notifíquese en el correo de notificaciones judiciales decimabarranquilla@supernotariado.gov.co, notaria10barranquilla@unioncolegiadadelnotariadocolombiano.com.
- 3.- Remítase copia de esta demanda junto con su respectivo auto admisorio al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial ante este Juzgado, como agente del Ministerio Público, al correo de notificaciones judiciales dispuesto para ello.
- 4.- Remítase copia de esta demanda junto con el presente auto a la Defensoría del Pueblo en esta ciudad, para los efectos de los artículos 22 y 80 de la Ley 472 de 1998, al correo de notificaciones judiciales dispuesto para ello.
- 5.- Remítase copia de la demanda y del auto que la admite a una emisora de amplia difusión en el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, la que deberá informar sobre ésta a los residentes del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6.- Comunicar a los Juzgados Administrativos sobre la admisión de la presente acción, con el fin de salvaguardar los principios de economía, celeridad y eficacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 076 DE HOY 01 DE JULIO de
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c3b3994ac7c742cbf084a22de339442b39656747cd9c1d8e0fae872b6e53ed**

Documento generado en 30/06/2021 11:14:02 a. m.